

18
CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 15 de diciembre 2.020.

A Despacho de la señora Juez, informando que en el presente asunto se encuentra pendiente de su trámite. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Enero veintiséis (26) de dos mil Veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado en nombre propio por el señor **JESUS EDUARDO AYERBE**, en contra del señor **CHRISTIAN ANDRES ARBOLEDA FIGUEROA**, es allegado oficio de la Cámara y Comercio de Cali de fecha 14 de diciembre del año 2020, quienes allegan certificación de inscripción de la medida de embargo.

Por lo tanto, el Juzgado procederá a ponerlo en conocimiento de la parte actora para lo pertinente.

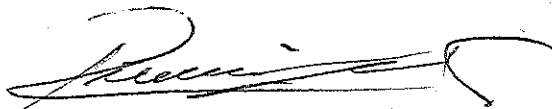
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el oficio allegado por la Cámara y Comercio de Cali.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00568-00
Cld

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 012 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 27 DE ENERO DE 2021

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, Enero veintiséis 26 de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que la demandada, señor **JHON ALEXANDER TABIMA TOVAR**, se notificó **por AVISO, el día 27 de noviembre de 2.020**, y por tanto los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, se vencieron el día 14 de Enero de 2.021.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

1419

Auto Interlocutorio No. 089

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Enero veintiséis (26) de dos mil Veintiuno (2.021)

Vencido el término concedido a la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra del señor **JHON ALEXANDER TABIMA TOVAR**, y como quiera que el mismo no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver previa las siguientes consideraciones:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez de los títulos valores (pagaré No. 90000058493 obrante a folios No. 03 al 05 del plenario, y pagare No. 1680100656 obrante a folios No. 07 a 09) y la Escritura Pública No. 3136 de fecha 10 de diciembre de 2.018 elevada en la Notaria Segunda (02) del Circulo de Cali - Valle, contentiva de la hipoteca, allegados a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma en forma injustificada.

Así las cosas, como no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la notificación del demandado, señor **JHON ALEXANDER TABIMA TOVAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.614.967, se surtió a través de **AVISO, el día 27 de noviembre de 2020** (folios 139 – 142 del plenario), quien dentro del término concedido no presento escrito proponiendo excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte de la demandada, de conformidad con el Art.468 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la **EJECUCION CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el señor **JHON ALEXANDER TABIMA TOVAR**, tal como lo dispuso el interlocutorio No. 1759 de fecha 06 de diciembre de 2.019, contentivo del mandamiento de pago obrante a Folio 122-vto del Plenario.

SEGUNDO: ORDENASE EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE en pública subasta del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-952472** de la oficina de instrumentos Públicos de Cali - Valle, al cual se refiere la hipoteca

contenida la Escritura Pública No. 3136 de fecha 10 de diciembre de 2018 elevada en la Notaría Segunda (02) del Circulo de Cali - Valle, para que con su producto se pague a BANCOLOMBIA S.A, el valor contenido en el Pagaré aportado como base de recaudo, más los intereses de plazo y mora, conforme al auto interlocutorio No. 1759 de fecha 06 de diciembre de 2019, contentivo del mandamiento de pago obrante a Folio 122-vto del Plenario.

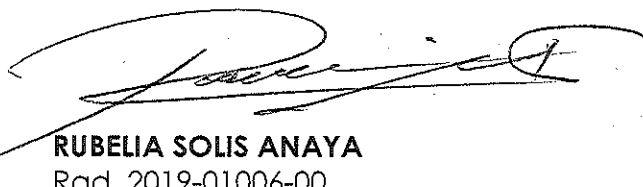
TERCERO: ORDENESE la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-01006-00
CLD

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 012 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 27 DE ENERO DE 2021

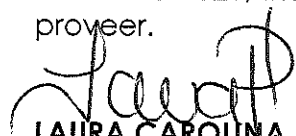
La secretaria,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

2

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, enero 18 de enero de 2021.

A despacho de la señora Juez la presente demanda, con escrito allegado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Jamundí Valle, en respuesta al oficio No.1543 del 17 de noviembre de 2020. Asimismo se deja constancia que no corrieron términos judiciales desde el 19 de diciembre de 2020 y hasta el 11 de enero de 2021, inclusive, en razón a la vacancia judicial. Sírvase proveer. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra la señora **CLAUDIA ERNESTINA CARDONA OSPINA**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Jamundí Valle, allega respuesta al oficio No.1543 del 17 de noviembre de 2020, informando acatar la medida de embargo y secuestro de los remanentes que pudieran quedar dentro del proceso ejecutivo que cursa en ese despacho judicial, contra la aquí demandada, toda vez que es la primera comunicación que llega en tal sentido.

Conforme lo anterior se ordenara agregar a los autos la documentación allegada, y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Jamundí Valle, al oficio No.1543 del 17 de noviembre de 2020, visible a folio 10 de este cuaderno.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, respuesta del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Jamundí Valle, al oficio No.1543 del 17 de noviembre de 2020, visible a folio 10 de este cuaderno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2020-00481-00

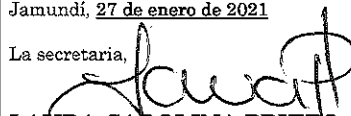
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI

En estado No. 12 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 27 de enero de 2021

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, Enero veintiséis 26 de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que la demandada, señor **HERSAIN CASARA LASSO**, se notificó por **AVISO**, el día **27 de noviembre de 2.020**, y por tanto los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, se vencieron el día 14 de Enero de 2.021.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

64

AUTO INTERLOCUTORIO No. 090

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, enero veintiséis (26) de dos mil Veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra del señor **HERSAIN CASARA LASSO**, se encuentra vencido el término concedido al demandado para contestar la demanda, y como quiera que el mismo no se pronunció sobre las pretensiones incoadas por la entidad demandante, procede el despacho a resolver, previas las siguientes Consideraciones:

El artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, señala en lo pertinente que: *"Cumplimiento de la obligación, orden de la ejecución y condena en costas: (...), si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

En primer lugar, no se aprecian circunstancias que afecten la validez de los títulos valores, (pagare sin número de fecha 07 de mayo de 2019 obrante a folios No. 03 al 07 del plenario, y pagare No. 7640084347 obrante a folios No. 08 a 09 del plenario), allegados a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual, se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor, y que ha sido insatisfecha por la parte demandada en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, en razón a que la notificación respecto del demandado señor **HERSAIN CASARA LASSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.828.881, se surtió a través de AVISO tal como lo indica el Decreto 806 de 2020, el día **27 de noviembre de 2020** (Folios No. 59 - 62 del plenario), quien dentro del término concedido no contesto ni propuso excepciones.

Así las cosas, y como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad al artículo 468 del Código General del proceso, se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo del bien inmueble embargado, la práctica de la liquidación del crédito conforme a lo reglado por el artículo 446 del C.G.P, y se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **HERSAIN CASARA LASSO**, tal como fue ordenada en el auto interlocutorio No. 1750 de fecha 06 de diciembre de 2019, contentivo del mandamiento de pago (Folio. 35-vto del Cuaderno Principal).

SEGUNDO: ORDENESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDENESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENASE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

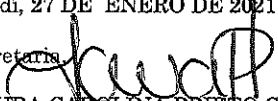
Rad.2019-01007-00
CLD

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 12 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 27 DE ENERO DE 2021

La secretaria

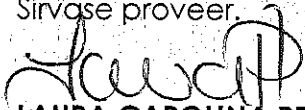


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

15

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de enero de 2021.

A despacho de la señora Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.099

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, enero veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, contra la señora **MIRIAM LIA MONTENEGRO ARBOLEDA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA** a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, contra la señora **MIRIAM LIA MONTENEGRO ARBOLEDA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **DOS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$2.067.484)**, por concepto del capital contenido en la Factura No. **1121846929**, con fecha de facturación 10 de diciembre de 2020.
- 1.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital anterior desde el 18 de diciembre de 2020, es decir fecha de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.
2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.
3. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 expedido por esta anualidad, haciendo la advertencia que cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P o de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.
4. **RECONOZCASE** personería suficiente al Dr. **LUIS ERNESTO USMA MURILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No.94.552.382 de Cali (V) y portador de la T.P. No. 290.009 del C. S de la J, en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2021-00012-00
karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 12 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 27 DE ENERO DE 2021

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 20 de noviembre de 2021.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que el demandado señor RICAURTE BALANTA SALINAS, se notificó **por AVISO, el día 30 de octubre de 2020**, y por tanto los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, se vencieron el día 19 de noviembre de 2020



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, enero veintiséis (26) de dos mil Veintiuno (2.021)

Vencido el término concedido a la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **RICAU RTE BALANTA SALINAS**, como quiera que el mismo no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a decidir previas las siguientes consideraciones:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez de los títulos valores (pagaré No. 7640083302 obrante a folio Nos. 01 al 02 del plenario), (pagaré No.37640084194 obrante a folio No. 03 del plenario), (Pagare No. 7640083663 obrante a folio 4 del plenario) allegados a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la notificación del demandado señor **RICAU RTE BALANTA SALINAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.828.548 se surtió a través de **AVISO, el día 30 de octubre de 2020** (folios 79 a 82 del plenario), quien dentro del término concedido no presentó escrito proponiendo excepciones de mérito, ni tachar de falso los títulos valores allegados como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Ahora bien, revisado el presente asunto percata el despacho que en el auto interlocutorio No. 396 de fecha 05 de marzo de 2020, se incurrió en error al indicar como parte demandante BANCO DE BOGOTA, siendo lo correcto BANCOLOMBIA S.A.

Dicho lo anterior se advierte que el artículo 286 del Código General del Proceso autoriza al Juez que dictó una providencia a corregir los errores ya sea a petición de parte o de oficio y con el ánimo de salvaguardar el debido proceso, el Despacho procede a corregir el nombre del demandante contenido en el auto Interlocutorio No. 396 de fecha 05 de marzo de 2020, en el sentido de tener para todos los efectos como demandante a BANCOLOMBIA S.A.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art.468 del Código General del Proceso, el juzgado.

En lo demás la aludida providencia permanecerá incólume.

RESOLVE:

PRIMERO: CORREGIR el nombre del demandante dispuesto en el auto Interlocutorio No. 396 de fecha 05 de marzo de 2020, en el sentido de tener para todos los efectos como demandante a BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **RICAURTE BALANTA SALINAS**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1248 de fecha 09 de septiembre de 2019, contentivo del mandamiento de pago, visible a folio 29 del plenario y teniendo en cuenta la subrogación aceptada mediante auto de fecha 05 de marzo de 2020, el cual fue corregido el nombre de la parte demandante en el presente proveído.

TERCERO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

CUARTO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

QUINTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

SEXTO: Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

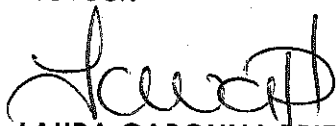


RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad: 2019-007000
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 12 de hoy notifique el auto anterior. Jamundi, 26 DE ENERO DE 2021 La secretaria  LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

15
CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 12 de enero de 2021.

A Despacho dña señora Juez el presente proceso, que nos correspondió por reparto, igualmente se deja constancia que no corrieron términos del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021, en razón a la vacancia judicial.. Sírvase Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 101

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada por la señora **MARIA FERNANDA ESCOBAR PEÑA**, quien a través de apoderado judicial, en contra dña señora **LUIS EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que puedan tener derechos sobre los inmuebles pretendidos en usucapion, observa el despacho que reúne los requisitos de ley, conforme al artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 368, 82, 84 y 89 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada por la señora **MARIA FERNANDA ESCOBAR PEÑA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señora **LUIS EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que puedan tener derechos sobre los inmuebles que puedan tener derechos sobre los inmuebles, identificados con las matrículas inmobiliarias **No. 370-599144 y 370-599146** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

SEGUNDO: De la demanda y los anexos a ella acompañados **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, dándosele copia de los mismos. (Artículo 369 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3° del artículo 291 ibídem).

TERCERO: ORDÉNASE el emplazamiento de todas las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** sobre los inmuebles objeto de prescripción, en los términos de los numerales 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, haciéndole saber que la publicación se deberá surtir en uno de los diarios: El País, El Tiempo u Occidente y se hará el día domingo, con la indicación que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicado el listado, para lo cual la parte interesada deberá allegar copia informal de las páginas respectivas donde se hubieren publicado los listados.

Vencidos los términos de que trata la norma, si no comparecen las personas emplazadas, una vez efectuada la publicación en el registro Nacional de Personas emplazadas, se les designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación. (Numeral 8° del art.375 ibídem).

CUARTO: ORDENESE a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites necesarios para el emplazamiento conforme el numeral que antecede.

QUINTO: ORDENESE a la parte demandante para que proceda a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

Instálese a costa de la parte actora la valla respectiva, la que deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre los inmuebles, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

SEXTO: ORDÉNESE informar de la existencia del presente asunto a las siguientes entidades, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones:

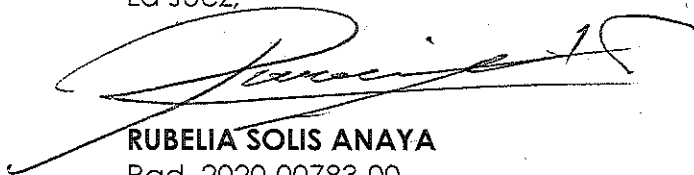
- *. Superintendencia de Notariado y Registro.
- *. Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER).
- *. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas
- *. Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)".

SEPTIMO: Ordénese la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-599144 y 370-599146 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle. Líbrese el oficio respectivo.

OCTAVO: RECONOZCASE personería suficiente para actuar al Dr. CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.525.435 y portador de la T.P. No. 187.495 del C.S de la J, conforme las voces del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

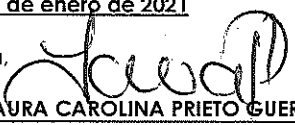

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00783-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 012 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 27 de enero de 2021

La secretaria,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CUARTO: ORDENESE a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites necesarios para el emplazamiento conforme el numeral que antecede.

QUINTO: ORDENESE a la parte demandante para que proceda a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

Instálase a costa de la parte actora la valla respectiva, la que deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre los inmuebles, para que concurren al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

SEXTO: ORDÉNESE informar de la existencia del presente asunto a las siguientes entidades, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones:

- *. Superintendencia de Notariado y Registro.
- *. Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER).
- *. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas
- *. Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)".

SEPTIMO: Ordénese la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-599148 y 370-599149 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle. Líbrese el oficio respectivo.

OCTAVO: RECONOZCASE personería suficiente para actuar al Dr. CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.525.435 y portador de la T.P. No. 187.495 del C.S de la J, conforme las voces del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


RUBELIA SOLÍS ANAYA

Rad. 2020-00780-00

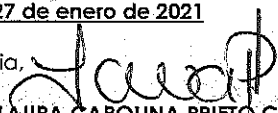
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En estado No. **0112** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **27 de enero de 2021**

La secretaria,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

13
CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 12 de enero de 2021.

A Despacho del señor Juez el presente proceso, que nos correspondió por reparto, igualmente se deja constancia que no corrieron términos del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021, en razón a la vacancia judicial.. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 100

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada por el señor **JAISON GALVIS GARCIA**, quien a través de apoderado judicial, en contra del señor **LUIS EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener derechos sobre los inmuebles pretendidos en usucapion**, observa el despacho que reúne los requisitos de ley, conforme al artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 368, 82, 84 y 89 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada por el señor **JAISON GALVIS GARCIA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de el señor **LUIS EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener derechos sobre los inmuebles** que puedan tener derechos sobre los inmuebles, identificados con las matrículas inmobiliarias: **No. 370-599148 y 370-599149** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

SEGUNDO: De la demanda y los anexos a ella acompañados **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, dándosele copia de los mismos. (Artículo 369 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3º del artículo 291 ibídem).

TERCERO: ORDÉNASE el emplazamiento de todas las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre los inmuebles objeto de prescripción**, en los términos de los numerales 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, haciéndole saber que la publicación se deberá surtir en uno de los diarios: El País, El Tiempo u Occidente y se hará el día domingo, con la indicación que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicado el listado, para lo cual la parte interesada deberá allegar copia informal de las páginas respectivas donde se hubieren publicado los listados.

Vencidos los términos de que trata la norma; si no comparecen las personas emplazadas, una vez efectuada la publicación en el registro Nacional de Personas emplazadas, se les designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación. (Numeral 8º del art.375 ibídem).